

to la sesión

El Presidente

~~Alfonso Montalvo~~

El Secretario.

Juvencio Guavara



Sesión del 29 de Octubre de 1909.
1.ª hora.

La instaló el Sr. Presidente, y concu-
rrieron los señores Almeida, Alvarez Juan B., Alvarez
Julio B., Argui, Borsullo, Carrasco, Coello, Corral,
Echizaga, Enriquez, Espinosa, Galemi Julio, Kennedy,
Maldonado, Marchán Cho, Marchán N., Montas de
Oca, Morcoso, Muñoz, Navarro, Ollague, Orco, Pa-
lacios, Pannino, Pinos, Pratta, Sanchez, San Pisco,
Serrano, Stöpper, Terán Lozano, Vácones, Veinte-
milla, Villavicencio, Ylao y el infante Secretario.

Previa lectura, fue aprobada, sin re-
paro alguno, el acta de la sesión del 16 de Oc-
tubre.

Puesta al despacho, la Cámara, ac-
cedió a la solicitud del Sr. Dr. Miguel Galemi,
para que se le concedan diez días de licencia; y
luego, por moción del Sr. Dr. Palacios, apoyada
por el Sr. Dr. Coello, resolvió que se llame por te-
legrafo, dada la urgencia del caso, al Diputado
Sr. Francisco R. Iglesias, que reside en Buenos.

Tramitado después a segundo debate
pasó a tercero el proyecto de Decreto por el cual
se faculta a la Junta de Beneficencia de Quito,
para que atienda y resuelva la solicitud del
Sr. Carlos Fernández, arrendatario de la ha-
cienda "San Domingo" de Cayumba.

En seguida y previa aceptación de
todas las reformas hechas por el Senado, se dispo-

so se envíe al Ejecutivo, para los fines de ley, el proyecto de Decreto por el cual se aprueba el contrato, celebrado ad-referendum entre el Supremo Gobierno y el Señor Edmundo Batefort para el ahondamiento y arreglo del puerto de Bahía de Baragues.

El proyecto en cuestión devuelto por la Cámara Colegiadora, con el oficio N.º 74, del 28 de Octubre, y cuya redacción fue aprobada, dice así:

El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Art. 1.º - Apruébase el contrato, celebrado ad-referendum entre el Supremo Gobierno y el Sr. Edmundo Batefort, para el ahondamiento y arreglo del Puerto de Bahía de Baragues.

Cláusula primera.

El Señor Edmundo Batefort, se compromete ya en su nombre personal, ya en nombre de la Compañía francesa, inglesa, o belga, a la que ceda sus derechos:

Primero: - A hacer estudiar por un ingeniero competente los trabajos que deban efectuarse en la embocadura del río Chone, para permitir á buques del mismo tonelaje que los que actualmente entran en Guayaquil, pasar la barra y anclar en el río, en frente de Bahía, para efectuar las operaciones de carga y descarga, por medio de muelles que se construyan al efecto.

La profundidad del canal no podrá ser menor de cinco metros cincuenta centímetros (diez y ocho pies ingleses) medidos en la mas baja marea; y la Compañía se obliga a aumentar esa profundidad, tan pronto como sea necesario, a medida que se desarrolle el movimiento del puerto, hasta veinte y cinco pies ingleses.

Segundo. - A hacer ejecutar los trabajos especificados en el artículo siguiente, despues que hayan sido aprobados por el Gobierno los proyectos que a ellos se refieren. El estudio hidrográfico de que se trata, deberá comprender, además, el medio de preservar la ciudad de Bahía de Baragues de los peligros de la erosión causados por las corrientes que van desgastando la orilla.

430
la izquierda del río de Chone.

Cláusula segunda

Los trabajos para mejorar el puerto de Bahía de Caraquez, que forman el objeto del presente contrato, consisten en:

- A) - Construcción de un muelle de albañilería, con un desarrollo de doscientos metros como mínimo, al que puedan atracar los barcos que tengan cuatro metros de calado;
- B) - Construcción de almacenes y cobertizos para depositar y abrigar las mercancías en el muelle, o en sus dependencias;
- C) - Instalación de aparatos mecánicos modernos, para descargar los barcos a mano y a vapor, como lo exija el buen servicio;
- D) - Formación de terraplenes;
- E) - Instalación de bajas y pasarelas;
- F) - Establecimiento a lo largo del muelle, de vías férreas para el servicio de los almacenes, a fin de poner en comunicación dicho muelle con los depósitos de aduana y almacenes, así como con la estación del ferrocarril;
- G) - Dragado del banco de la barra;
- H) - Dragado del río en la medida necesaria para facilitar el fondeadero;
- I) - Construcción de obras que aseguren el mayor volumen de agua al canal de la barra.

Cláusula tercera

Los estudios definitivos, el plano general, de los trabajos que indique la dirección, la extensión y anchura del muelle, los planos de los edificios, vías férreas, rampas de acceso, escaleras y demás construcciones, serán sometidos a la aprobación del Gobierno, acompañados de los presupuestos respectivos, especificación de las obras, memorias descriptivas y justificativas y otros detalles necesarios para la inteligencia del proyecto, tanto en su conjunto como en las diversas partes, dentro de seis meses contados desde la firma del contrato definitivo.

Cláusula cuarta

Los trabajos mencionados en la cláusula segunda, no se empezarán hasta después de la aprobación de los planos y presupuestos respec-

tivos y de sus detalles, por el Gobierno. La Compañía suministrará a la inspección del Gobierno las aclaraciones y datos complementarios que se le pidan, para la perfecta inteligencia de los planos y presupuestos.

Tanto los estudios, planos y presupuestos, como la construcción de las obras, deberán hacerse o dirigirse por un ingeniero de reconocida competencia y capacidad práctica y técnica, y aceptados por el Gobierno, pero bajo la responsabilidad de la Compañía por los errores que cometiere.

Clausula quinta.

Los estudios definitivos se considerarán como reprobados, si en los tres meses subsiguientes a su entrega al Ministerio de Obras Públicas, en Puerto, no manifestare el Gobierno su parecer sobre el asunto. Queda entendido que el tiempo concedido a la Compañía para suministrar las aclaraciones o informes pedidos por el Gobierno acerca de los mismos estudios, será descontado de este plazo. Estas aclaraciones deberán ser suministradas dentro de un término razonable fijado por el Gobierno.

Clausula sexta.

Si el Gobierno rechusa la aprobación de los estudios, se le presentarán otros, en el espacio de tres meses, y la Compañía concesionaria se sujetará a las modificaciones que le sean indicadas. Aún después de aprobados los planos, el Gobierno se reserva el derecho de hacer las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que sea por la autoridad debida, para que puedan tomarse en cuenta, antes de verificar los trabajos.

Clausula septima.

La Compañía concesionaria tendrá la obligación de construir almacenes apropiados para la custodia de las mercaderías.

Estos almacenes serán oficinas de Aduana, y estarán sujetos a las leyes y autoridades de la República. El Gobierno designará el lugar donde deberán construirse los sobredichos almacenes, y ordenará la expropiación de los terrenos que para ellos fueren necesarios.

Clausula octava.

La Compañía concesionaria instalará,

organizará y sostendrá a su costa, un sistema de alumbrado y de señales, que comprenda faros y boyas luminosas, o de otra clase, para facilitar la entrada al puerto.

Clausula novena.

La ejecución de los trabajos y la administración y explotación de las obras que son objeto de este contrato las verificará la Compañía, bajo la inmediata vigilancia y fiscalización del Estado, y con sujeción a las leyes de la República.

Clausula décima.

En el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la escritura pública de la presente concesión, la Empresa presentará los planos y presupuestos de los trabajos, y empejará estos últimos en los seis meses que sigan a la fecha de su aprobación. El plazo para la construcción total del puerto es el de cinco años, que se contarán desde la fecha en que deben principiar los trabajos.

La Compañía perderá todos sus derechos y el contrato quedará resuelto, si la obra no se terminase en el plazo de los cinco años estipulados en el inciso anterior.

Clausula undécima.

Dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de la escritura pública de la presente concesión el Sr. Bateman, o la Compañía, a la que recaer sus derechos, deberá depositar en un Banco del Ecuador, a elección del Gobierno, como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la clausula primera, la suma de cincuenta y un mil sueres en oro, debiendo devolverse dicho depósito al Sr. Bateman, o la Compañía, despues del cumplimiento total de las expresadas obligaciones.

Los intereses de este depósito acrecerán a la garantía.

Caso de no verificarse el depósito fijado en el inciso que precede, caducará de hecho este contrato.

Clausula duodécima.

Concluidas las obras el concesionario, o la Compañía que le subrogue, las adminis-

transan por el término de cincuenta años, espirados los cuales, todas ellas, con su respectivo material fijo, rodante y flotante, en buen estado, pasará a ser propiedad de la Nación, sin indemnización alguna.

Cláusula décima tercera

El Gobierno nombrará un Interventor, que verificará las cuentas y comprobantes de la Compañía respecto a la Administración, y certificará la legitimidad y exactitud de ellas.

Cláusula décima cuarta.

Los derechos de puerto, tonelaje, muelles, faros, anclaje, pilotaje, carga y descarga de buques, modificación de buques y cuadrillas en el puerto de Bahía, serán percibidos por el contratista o la Compañía, y se destinarán:

Primero: A los gastos de explotación, conservación y renovación del puerto, así como a los gastos que demanden estos servicios; a los gastos de conservación y renovación del material fijo, rodante y flotante de los muelles; a los gastos de dragas, ingenieros, tripulantes, lanchas, winches, remolcadores, etc., y

Segundo. - El saldo se dividirá, por mitades, entre el Gobierno y la Compañía en los primeros veinticinco años, y en los otros veinticinco años le corresponderá a la Compañía también el treinta por ciento.

Si el producto no alcanzare a cubrir los gastos, el Gobierno pagará la diferencia.

Los impuestos o derechos que hoy no se cobran, serán establecidos tan pronto como se pongan en servicio las obras, y no serán menores, en ningún caso, a los que, por igual concepto, se cobran en Guayaquil.

Cláusula décima quinta.

El Gobierno garantiza a la Compañía el seis por ciento anual de interés y uno por ciento de amortización, por un periodo de treinta y tres años, sobre el valor de las obras, según la especificación contenida en la cláusula 19ª; no debiendo montar dicho valor a más de diez millones de francos. La Compañía emitirá bonos garantizados por el Gobierno, por una suma que no excederá de los diez millones de francos expresados, los cuales se emitirán en partidas de tres millones y medio de francos. La primera partida se emitirá tan pronto como sea posible, después de firmado el contrato; la segunda y tercera después de invertidas las nueve décimas partes de la emisión precedente.

En cada una de estas obligaciones constará que el Gobierno garantiza el seis por ciento de interés y el uno de amortización durante treinta y tres años, a partir de la fecha de la emisión; y dicha mención será certificada por un Delegado del Gobierno. El ochenta por ciento del valor nominal de la emisión será depositado por la Compañía, en oro, en un Banco del Ecuador, de acuerdo de común acuerdo con el Gobierno; y con este valor se irá pagando a la Compañía el costo de la obra en la forma siguiente:

Veinte mil sucros, tan luego como estén concluidos los estudios; y trimestralmente el valor que la Compañía hubiere invertido en trabajos, y el valor de los materiales recibidos.

La comprobación del valor de los trabajos y materiales, se verificará por la Comisión de que trata la cláusula 4ª.

El fondo de amortización se destinará semestralmente a la amortización por sorteo de los bonos, cuando su cotización sea a la par o mayor; y a comprarlos en el mercado, cuando la cotización sea inferior a la par.

Un representante o delegado del Gobierno vigilará las emisiones y comprobará el producto neto que debe depositarse en el Banco elegido de común acuerdo.

El Banco Fideicomisario que haga el servicio de intereses y de amortización enviará al Ministerio de Hacienda, a la brevedad posible, la cuenta respectiva, con los bonos y cupones cancelados, para que sean inscritos por la Junta de Crédito Público.

Cláusula décima sexta.

Para el servicio de la garantía de que habla la cláusula anterior, se señala, desde ahora, la tercera parte del impuesto de la tagua en la provincia de Manabí, y la renta del cacao en la misma provincia.

Si el producto de estas rentas fuere insuficiente, se completará con el impuesto de un sucre por tonelada de carga, sobre los buques mercantes que entren a la bahía, y, en ciertos casos, con las rentas comunes.

Cláusula décima séptima.

Los fondos destinados al servicio de intereses y amortización de las obligaciones que estuvieren emitidas, se pagarán semestralmente por el Banco depositario,

Banco que será nombrado de acuerdo con el Gobierno y al cual éste deberá entregar quincenalmente, una vigésima cuarta parte de la anualidad correspondiente. El representante de la Compañía podrá exigir del Banco depositario que le proporcione, cada vez que lo solicite, los datos sobre la cantidad en depósito.

Si hecha la emisión, y comenzados los trabajos, no se verificare el depósito convenido en el inciso precedente, el plazo concedido a la Compañía para la ejecución y conclusión de las obras contratadas, se aumentará en el doble del tiempo por el cual se hubieran suspendido los entregos quincenales antes mencionados.

Cláusula décima octava

El Gobierno expropiará, por cuenta de la Compañía, los terrenos pertenecientes a particulares, cuya ocupación pueda ser necesaria, ya para los trabajos y arreglos del puerto, ya para extraer los materiales de construcción.

Todos los materiales y accesorios útiles, importados para la construcción y conservación de las obras y servicios anexas, entrarán libres de todo derecho de aduana y de impuestos fiscales o municipales. El capital empleado en la construcción del puerto y en la ejecución de los trabajos, estará exento de toda contribución o impuesto establecido ya por el Gobierno, ya por los Municipios o de otra clase.

Cláusula décima noventa

Para la aprobación del presupuesto, de que habla la cláusula tercera de este contrato, se tendrá presente que las obras y trabajos de detalle, no podrán exceder, en ningún caso, del precio que se expresa en las bases siguientes:

1. - Dragado de arena o cieno echados al mar, metro cúbico, dos francos ochenta y un centimo.
2. - Dragado de arcilla echado en el mar, metro cúbico, cuatro francos diecinueve centimos.
3. - Rellenos con arenas dragadas, metro cúbico, dos francos noventa y siete centimos.
4. - Excavación submarina en la roca, metro cúbico veinticuatro francos ochenta centimos.
5. - Muelle de nueve a diez metros de agua, metro lineal, once mil quinientos cincuenta y ocho francos.
6. - Muelle de ocho a nueve metros de agua, metro lineal, diez mil setecientos treinta y dos francos.
7. - Muelle de dos metros cincuenta centímetros a ocho

- metros de agua, metro lineal, nueve mil ochenta francos.
- 8. - Muelle de dos metros cincuenta centímetros, cinco metros de agua, metro lineal, cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro francos.
- 9. - Cimientos de roca común, de segunda categoría, toneladas marina, dieciocho francos treinta centimos.
- 10. - Cimientos de roca, de primera categoría, toneladas marina, veinticin francos cincuenta centimos.
- 11. - Bloques naturales de tercera categoría, toneladas marina, veinticuatro francos ochenta centimos.
- 12. - Bloques naturales de segunda categoría, toneladas marina, treinta y ocho francos cincuenta centimos.
- 13. - Bloques naturales de primera categoría, toneladas marina, cuarenta y un francos treinta centimos.
- 14. - Arreglo de cimiento de roca sobre bases, metro cuadrado, catorce francos noventa centimos.
- 15. - Arreglo de cimientos de roca, con aplicación de aire comprimido, metro cuadrado, veinticuatro francos ochenta centimos.
- 16. - Excavación en la roca para redientes de macizo de hormigón, metros cúbicos, diez y nueve francos ochenta centimos.
- 17. - Macizo de hormigón sobre los arrecifes emergentes, metro cúbico, ciento treinta y dos francos.
- 18. - Macizo de hormigón sobre los rompe-olas, metro cúbico, ciento treinta y cinco francos.
- 19. - Bloques de hormigón de cincuenta y dos toneladas sobre los rompe-olas, ciento cuarenta y ocho francos, ochenta centimos.
- 20. - Morolito de dos mil toneladas, sumergido por medio de cámara sumergible, ciento cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro francos.
- 21. - Bloque especial en curva, con radio de seis metros, treinta y cuatro mil seiscientos veinte francos.

El precio número uno comprende la extracción del fango o de la arena, más o menos mezclada con arcilla por medio de dragas, de cangilones o de arcabuces, y el transporte de las materias que haya que quitar para echarlas en el mar a una profundidad que exceda de trece metros y a una distancia media de cinco millas.

El precio número dos comprende una extracción por medio de dragas, de arcabuces dentados, de

arcilla compacta "tabatinga" o de otras materias de oculto
 tel que reduzca a menos de cincuenta por ciento, la proce-
 sion usual de la draga, cuando el dragado se haga en la are-
 na y el transporte de las materias dragadas, en las mis-
 mas condiciones del párrafo anterior.

El precio número tres comprende el dragado de la
 arena en el estuario, su transporte por medio de barcos
 ad-hoc, la formación de un terraplén por medio de arenas
 limpias y su apisonamiento por medio de bombas
 impulsantes o por otros procedimientos, así como tam-
 bién la nivelación y regularización del terraplén en el
 espacio comprendido entre el litoral y los nuevos mue-
 lles.

La medida de las materias dragadas que haya que
 utilizar por la formación de los terraplenes, se hará por
 cubicación directa en los depósitos de los bancos arenosos
 o de las dragas y en los barcos de transporte en el mo-
 mento de cargar la draga y sin ninguna reducción del
 volumen de las citadas materias.

Los materiales apropiados para la formación
 de terraplenes, podrán ser dragados eventualmente
 y apisonados inmediatamente, haciéndose entonces
 la medición por perfiles transversales.

El precio número cuatro se refiere
 a la destrucción de la roca submarina por el proce-
 dimiento Lobnitz y por el dragado y transporte de los
 detritus.

Como la dureza de las materias que hay que
 excavar, y cuyo volumen se halla avaluado en
 cincuenta y un mil trescientos metros cúbicos,
 es variable e insegura, deberá considerarse este valor
 como término medio, haciéndose las medicio-
 nes en cuanto sea posible mediante el bran-
 tamiento del fondo, o por otro procedimiento
 adoptado de común acuerdo por la Comisión ins-
 pectora y por las partes contratantes.

Los precios números cinco a ocho com-
 prenden la construcción completa de los muros
 de los muelles a excepción de la excavación para
 los cimientos por hallarse esta comprendida en
 el dragado general del puerto.

Estos precios comprenden, además, la colocación
 de los "bollards" o marmolillos de amarre, de treinta

en treinta metros, de escaleras de hierro para marinos, de sesenta en sesenta metros, y de cuatro escaleras dobles, de piedra, de tabla o cantería.

Los precios número a trece comprenden todos los servicios y todos los gastos, incluso el transporte de la piedra hasta el sitio de su colocación en las construcciones, calculado su peso en toneladas métricas, comprobado por el arqueado de las embarcaciones de transporte y avaluándolo en un mil seiscientos kilogramos o por metro de bloque arremado o según su peso fijado directamente por medio de una báscula.

Los precios número catorce y quince se aplican al arremaje y a la instalación de la piedra para la base del macizo de hormigón o aglomerado de los rompeolas, o de la muralla sobre los cimientos de fundación.

Los precios número diecisiete a veinte comprenden todos los gastos de material y mano de obra para la preparación, transporte y colocación de macizos, bloques y monolitos.

Los trabajos y materiales u obras no especificadas en esta cláusula, se pagarán al precio de su costo comprobado.

Cláusula vigésima.

En los precios señalados en el artículo anterior están comprendidos todos los gastos de transportes, maquinarias, instalaciones necesarias para los trabajos, mano de obra, material de todo género, gastos eventuales y de administración, etc., de modo que, en ningún caso, los contratistas tendrán derecho a ningún aumento alguno.

Cláusula vigésima primera.

El Gobierno constituirá una comisión técnica que supervigile la ejecución de todos los trabajos y construcciones, a fin de que se hagan con la mayor solidez y perfección y de acuerdo con las condiciones estipuladas en este contrato. Esta comisión, de acuerdo con los empleados del concesionario o de la Compañía, hará la comprobación de los trabajos efectuados, especialmente de los dragados, y determinará el valor según las especificaciones contenidas en la cláusula decimonona. Uno de los miembros de la Comisión, por lo menos, será ingeniero.

La Comisión tendrá derecho de exigir de los contratistas la destitución de todo empleado u obrero,

que a su juicio, ponga trabas a la supervigilancia de los trabajos.

Clausula vigesima segunda.

Despues de la terminacion y de la recepcion de los trabajos, previstos por la clausula primera y segunda, el Gobierno no autorizará el retiro de la fianza, segun se especifica en la clausula decima primera.

Clausula vigesima tercera.

Todos los desacuerdos que puedan surgir entre el Gobierno y el concesionario, se resolveran en Quito, por medio de arbitrio de derecho, y de conformidad con las leyes de la Republica: el Gobierno nombrara un arbitro y la Compania otro, los cuales, si no pueden ponerse de acuerdo, nombraran un tercero divididamente; cuya decision sera inapelable.

Clausula vigesima cuarta.

Los terrenos ganados al mar, o al rio por aluviones o trabajos efectuados, perteneceran al Municipio del Cantón Sucre.

Art. 2.º - Al tiempo de otorgarse la escritura definitiva del contrato, se expresara el valor de la obra en moneda nacional ecuatoriana.

Art. 3.º - Para todos los efectos de este contrato, se considerara la ciudad de Quito, como domicilio fijo de la Compania.

Art. 4.º - El Gobierno procedera a celebrar la escritura definitiva una vez llenados los requisitos legales.

Dado, etc.

Leido que fue se aprobó, sin debate, este informe:

"Señor Presidente: Visto el título que acompaña al Sr. Juan D. Parota de Diputado suplente de la provincia del Guayas, nuestra Comisión de Causas y Calificaciones opina ser legal, salvo el caso para el de la H. Cámara. - Quito, 29 de Octubre de 1909. - Vicente Espinosa - R. Arregui M."

Continuándose el tercer debate del proyecto de empréstito, se dió lectura al inciso C. de la mocion del Sr. Corral, sustitutoria del Art. 6.º de la propuesta presentada por el Sr. Franco, inciso que dice así:

"25% sobre las rentas de alcohol y tabaco, durante los primeros ocho años, y el 15% por el resto del tiempo que dure el contrato."

Antes de ponerla a debate, el Sr. Presi-

dente declaró que prorrogaba por una hora la sesión; y abierto luego aquel; el Sr. Dr. Gerán Lascano, dijo: - En el Ministerio de Hacienda he tomado los datos de una obra que está imprimiéndose, y en la cual consta que el ramo de aguardientes produjo en 1904 \$ 380.290.¹³, y se gastaron \$ 111.90; dejó, por tanto, de recaudarse \$ 1.918.490.⁸⁷. En 1905 produjo \$ 254.161.¹⁴; se gastaron \$ 168.84; déficit por recaudarse \$ 2.044.649.⁸⁶. En 1906 produjo \$ 603.163.¹⁴; se gastaron \$ 61.638.⁶⁰; déficit \$ 1.695.614.⁸⁶. En 1907 produjo \$ 506.252.²⁰; se gastaron \$ 121.648.⁴⁶; déficit \$ 1.792.528.⁸⁰. En 1908. produjo \$ 715.161.⁸⁷; se gastaron \$ 128.261.⁶⁰; déficit \$ 1.034.846.⁵².

Total, de lo que ha perdido la Nación en cinco años, \$ 9.034.846.⁵²; lo que no hubiera sucedido si esta renta hubiera tenido el interés particular, que naturalmente la hace aumentar, a fin de obtener mayor ganancia por parte del individuo.

Al tomar la palabra el Sr. Dr. Gerán Lascano para pronunciar el juramento copiado, se separó de la Cámara el Sr. Jaramino.

Refiriéndose a la moción, el señor Arequi expresó, que ella estaba en pugna con la indicación hecha anteriormente por el mismo señor Corval, y que constaba del folleto impreso; y con el apoyo de los Sres. Dr. Kennedy y Montes de Oca, propuso esta moción modificatoria:

"Que se ponga 20 fs en vez de 25 fs sobre las rentas de los ramos de aguardientes y tabaco."

Abierta la discusión sobre lo propuesto por el Sr. Arequi, el Sr. Ollague, dijo:

Hay otra indicación del señor Enríquez sobre este inciso B; pero voy a concretarme a la moción que se discute.

Nos ha hablado el señor doctor Gerán Lascano de la producción de los aguardientes en un quinquenio; pero, pregunto yo, la ley de aguardientes ha sido la misma en los cinco años?

El Sr. Enríquez: - He visto, con verdadera complacencia, la prueba que respecto al producto del ramo de aguardientes ha aducido el señor doctor Gerán Lascano, pues nos ha dicho que debe llegar a dos millones de pesos anuales. Ahora

441

Bien, como segun la nueva Ley de Aguardientes, que se discute y que es seguro ha de pasar, se imponen treinta centavos por litro, y se producen por año diez millones de litros de alcohol en la Republica, la renta de este ramo ha de ser de tres millones. Por tanto, si hay quien me apoye haga la mocion, de que se exprese, que la Compania garantiza al Estado la renta anual, de dos millones de sueros sobre el ramo de aguardientes, dejandose para ella todo el resto.

Como se presentasen en concurso los señores Olague, Julio B. Alvarez y Arce, el señor Enriquez formuló su mocion en estos terminos:

"Que la Compania garantice la Mision de dos millones de sueros como producto liquido en la renta de aguardientes, y como comision, tome para si todo el exceso."

En debate esta mocion, el señor doctor Barcallo, razonó así: La mocion niega una invariableidad manifiesta, porque hace constar una cantidad fija para el Gobierno, en tanto que lo contingente, lo desconocido, se deja a la Compania.

Por lo demas, respecto a la cantidad que ha de señalarse, ya sea el 15% o cualquier otro tipo de comision, ya eso que si debe la Compania tomar en cuenta, la Ley de Aguardientes que vino del Senado, que abra el presupuesto a este ramo, y que probablemente se la aprobará aqui.

El doctor Palacios: Ha a decir lo mismo que ha expresado el señor doctor Barcallo, pero agregare que teniendo el señor Enriquez un interes propio en este asunto, porque es garante de un asentista del ramo de aguardientes, debe abstenerse de tratar del asunto y mirarlo con mayor patriotismo y serenidad.

El señor Enriquez: Vengo en el caso de contestar tanto al señor doctor Barcallo como al señor doctor Palacios.

Propuse mi mocion por calculos que hice basado en los datos del señor doctor Terán Lacayo. No he querido disminuir el tanto por ciento de comision que debe gozar la Compania, sino mas bien aumentarlo al 33%, pero con la condicion de que garantice la renta de

442
aguardientes en dos millones para la Nación.

En cuanto al punto de delicadesa de que me ha hablado el señor doctor Palacios, dice que nadie me puede dar lecciones al respecto; y declara que si tengo sociedad con uno de los accionistas en el ramo de aguardientes; pero esto en nada puede influir para que yo me abstenga de terciar en el debate; porque precisamente esta sociedad termina para el 31 de Diciembre y el contrato que se discute comenzará a regir el 1.º de Enero, si es que se lo aprueba.

El señor Boral: La moción del señor Enriquez no ha debido basarse en la Ley de Aguardientes que está tramitándose en esta Cámara, por que aún en el supuesto de que esa Ley se apruebe, bien puede modificarse después de un año de su vigencia, y aumentado el impuesto sería la Compañía la beneficiada con evidente y grave perjuicio de los intereses nacionales.

Cerrado el debate fue negada la moción del señor Enriquez.

En seguida el señor Arcegui retiró la suya, con el consentimiento de la Cámara, y concretándose el debate al inciso C de la moción del señor Boral, el señor Arcegui expresó, se admitiría solamente un 5% todavía a lo solicitado por el señor Franco.

El doctor Palacios: Se ha hecho esto por que en el Art. 1.º no se fijaba el tipo de documento al que habían de colocarse los bonos.

El señor Ollague: El ramo de aguardientes tal como va hoy a recaudarse no demanda gastos.

El doctor Almeida: Desearia que en la moción se indicase el tiempo que ha de durar el contrato.

El doctor Palacios: Al último se indicará el tiempo.

El señor Enriquez: No sabe decir esto, por que ya se comienza por determinar ocho años.

El doctor Borsallo: Me permito recordar que en la propuesta del Sr. Franco se

judicial, el tiempo, y lo mismo en las modificaciones hechas por la Comisión. El señor Franco señaló veintidós años, la Comisión rebajó a quince años, el señor Enríquez indicó que fuese por cinco años y así ha venido variando el tiempo.

El señor Corral: También yo me permito observar que lo que dice el señor Enríquez respecto a la duración del contrato se halla expresado en otro artículo.

Luego el señor doctor Kennedy, con el apoyo del señor Montes de Oca, formuló la siguiente moción:

"Que el inciso 2.º del Art. 6.º del contrato presentado por el Sr. Franco diga: "20 % en los ocho primeros años, etc."

Propuesta a votación nominal, por dificultad de los autores, resultó empatada, por haber 18 votos de cada lado. Dió su voto afirmativo por la moción del doctor Kennedy, los señores Almeida, Arce, Álvarez, Juan B., Álvarez Julio B., Espinosa, Enríquez, Falconi Julia, Kennedy, Maldonado, Merlán, Montes de Oca, Moscoso, Navarro, Ollague, Orca, Pöpper, Vera-Tamilla y Villavicencio; y negativas los tres Presidentes, Barrolo, Barroco, Bello, Corral, Chiriboga, Corrales, Marchán Ch., Muñoz Palacios, Pardo, Peralta, Sánchez, San Lucas, Soriano, Stevan Tacano, Vascones y Yela.

En vista de este empate, que debe resolverse en la sesión siguiente, según el Reglamento, la Presidencia aplazó el debate del inciso C de la moción del señor Corral, al cual modificaba la del doctor Kennedy, y dispuso que se discutiese el inciso C de la misma moción del señor Corral, inciso que dice:

"20 % sobre contribución general"

Abierto el debate, el señor Ollague, con el apoyo del señor doctor Kennedy hizo esta moción modificatoria:

"Que sea el 10 % sobre la contribución general"

Propuesta a debate esta moción, el señor Ollague dijo: Ninguna contribución es

444
mas facil de recordar, que esta y no recolta mas
para que se de a la Compañia un 20%. Toda-
via el 10% lo pago bastante.

El señor Coral: Acudo a la sala
de los señores Ollague y Arregui, y
para esto pido que se lea el aparte 4.º de la pa-
gina 4.ª del Mensaje del Ejecutivo, sobre mo-
dificaciones al empréstito.

Dicho aparte que se leyó, dice: "C).
La comision para del 20%, sobre la contribucion
general, en los años de 1910 hasta 1917, y de
15%, desde Enero de 1918 en adelante. Los con-
cesionarios tendran la obligacion de formar y per-
feccionar en dichos años, y a su costa, todos los
Catastros de propiedad en la Republica."

Ahora, añadió el señor Coral, espero
que se formule moción en el sentido indicado
en el Mensaje.

El señor Arregui: Hay notable
diferencia entre lo que dice el Mensaje del Eje-
cutivo, en la parte que se ha leído, y lo que fu-
diera asignar. La dificultad del cobro de la
Contribucion General, consiste en que figuran
en los Catastros personas que no tienen ningun
patrimonio.

En este punto, como hubiese pasado
la hora meridiana, el señor Presidente suspendió
la sesion.

2.ª Hora

Reinstalóse la sesion a las tres de la tarde,
presidida por el señor doctor Abelardo Montalvo, y con
la concurrencia de los señores Fernández (Vicepresidente),
Almeida, Alvarez Juan, Alvarez Julio C., Arregui,
Bassallo, Carrasco, Coelly, Coral, Chiriboga, Emi-
quez, Espinosa, Falconi Julio, Kennedy, Larreta, Mal-
donado, Marchán Ch., Marchán, Montes de Oca, Mos-
coso, Muniz, Navarro, Ollague, Orce, Palacios, Paz-
minas, Páez, Peralta, Sanchez, San Lucas, Serrano,
Stopper, Juan Pascano, Vasquez, Veintemilla, Villa-
vicencio, Yela y el infrascripto Secretario.

No se dió lectura a ninguna acta pre-
diente, por haberse instalado tarde la sesion y haber
puntos importantes que tratar.

445

Tramitado a primer debate pasó a segunda el siguiente
proyecto de decreto venido del Senado, con oficio N.º 99 de la fecha.
"El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Artículo único. — Prastique el Tribunal de Cuentas la liquidación respectiva de lo que el Gobierno adeuda a la señora Margarita Dalgo, por pensiones de montepío militar, desde el 27 de abril de 1.877 hasta junio del 890, como madre del Fianante Eudoro Cedeno; sin que para ello se exijan listas de sueldos. — Dado en la Sala de Sesiones. — El Oficial Mayor. — Luis Fernando Ruiz."

Acto continuo, el Sr. Sr. Julio C. Bermúdez, Vicepresidente de la Cámara, dijo: — Señor Presidente. — Ayer me retiré de la Cámara con el propósito firme de no volver a ella; pero personas distinguidas me han hecho la observación de que la maledicencia podría cebarse en mi honra; y como tales observaciones han hecho paso en mi ánimo, ya que estoy obligado a mantener limpia mi honra que es lo que más estimo, he desistido de mi propósito, y regreso a la Cámara para tomar nuevamente parte en sus acertadas deliberaciones. Quiero, y pido, señor Presidente, que conste en el acta de hoy esta explicación que hago, para evitar comentarios que pudieran afectar mi buen nombre."

Luego se aprobó, previa lectura, el siguiente informe; y puesto a segunda discusión pasó a tercera el proyecto de decreto a que él se refiere.
"Señor Presidente: — Vistos los documentos que han motivado el proyecto de decreto originario del Senado, por el cual se exonera del pago de la multa de quinientos setenta y seis sueros, impuesta por el Tribunal de Cuentas, al señor Angel Alberto Manchano; y, atendiendo a que se ha dispensado ya la misma gracia a otras personas, nuestra Comisión N.º de Hacienda opina: que debe aceptarse por la Cámara el proyecto de decreto que ha venido del Senado, contraído a exonerar a dicho señor Manchano de la enunciada multa. — Esto es nuestro parecer salvo el mejor de esta H. Cámara. — Quito, octubre 26 de 1.909. — Luciano Coral. — Antonio Marchán Ch."

En este punto, el señor doctor León Benigno Palacios, con el apoyo de los señores Yela y Julio Palcaín, hizo esta moción, que fue aprobada:
"Que se discutan de preferencia el proyecto

de Ley de Aguadientes y el del contrato para la explotación del petróleo, que se hallan pendientes en segunda y tercera discusión, respectivamente."

En consecuencia, y por orden del señor Presidente, se puso a la consideración de la Cámara este informe, que fue aprobado sin debate en su parte motivada, quedando las modificaciones en el proyecto para considerarse cuando se trate en tercera discusión el proyecto respectivo.

Señor Presidente. ... Vuestra Comisión N.º de Industrias, Comercio y Agricultura a cuyo estudio ordenasteis pasar el proyecto de Ley de Aguadientes, opina:

Que se agregue en la calificación, después de 1.º y 2.º categoría:

3.º Los alambiques con baño de María.

4.º Los alambiques a fuego directo, en vez de "comunes."

Debe cambiarse todos los párrafos que tratan de la calificación, y que diga:

"Art. 5.º ... Las bases para la calificación serán las siguientes:

En la primera categoría se tomará en cuenta el resultado que produzca en 18 horas, para lo cual se hará funcionar el aparato en seis horas consecutivas a fin de que esta sirva de base, que los calderos a vapor tengan presión de 60 libras y que sea abierta toda la llave de conducción de vapor. Que los fermentos tengan 0º grado Carthier.

Para la calificación de los de 2.º, 3.º y 4.º categoría deben hacer funcionar el aparato durante seis horas, y el resultado se tomará como tercera parte del producto diario, es decir, de las 18 horas que fija el art. 7.º, sirviéndose de fermentos que tengan 0º grados Carthier.

Las calificaciones deben ser aprobadas por la Junta de Hacienda, etc.

6.º Suprimase el primer acápite.

Al art. 9.º agréguese: "en la elaboración, y otro centavo por cada litro correspondiente al consumo."

Art. 24.º Las fábricas que funcionaren en las poblaciones pagarán según su calificación treinta centavos por litro de elaboración, puesto que no tiene lugar la introducción, y además cinco centavos de recargo por litro, por no tener gastos de conducción etc."

Agréguese: Art.º 25. En el caso de que la recaudación no se hiciera por comisionados, las Municipalidades recaudarán directamente la parte que les corresponde en el impuesto.

Fal es el precepo de nuestra Comisión, salvo el muy ilustrado de esta H. Cámara. — Quito, octubre 20 del 909. — J. W. Ollague. — Propio Papel. — H. San Lucas.

Puesto en seguida en segundo debate el proyecto de Ley de Aguardientes, originado de la Cámara Colegisladora, pasó a Tercero con las indicaciones de la Comisión informante y con las que se expresan:

Del Sr. Kennedy, al art.º 3.º — Que se supriman las palabras "idóneo y"

Del señor Sánchez, — Al art.º 5.º — Que se diga "cinco litros de producción por cuarenta de carga."

Del Sr. Arregui, al art.º 8.º — Que se diga: "en el término de treinta días."

Del mismo señor, al art.º 9.º — Que se agreguen estos incisos:

"Los que hubieran pagado el impuesto en este año, al querer introducir de una provincia a otra, pagarán cinco centavos sobre el exceso."

"Que de los seis centavos, tres sean para el Municipio, y los otros tres para el Fisco."

Del Sr. Dr. Coello, — Que se supriman las palabras "para el consumo."

Del Sr. Arregui, al art.º 11.º — "Que se haga por asentamiento ante la respectiva Junta de Hacienda provincial."

Del Sr. Dr. Coello, — "que se supriman los pesos y la palabra "cantonal."

Del Sr. Stopper, — "Que se exprese que los Jefes Políticos han de llevar un registro de frutantes."

Del Sr. Dr. Coello, a los art.º 18, 20 y 23: — que se los suprima.

Del Sr. Sánchez, al art.º 24.º — "Que se determine el radio de la parroquia, desde la plaza o centro principal de cada población."

Del Sr. Carrasco, al mismo artículo. — "Que se exceptúen las poblaciones que son haciendas productoras de aguardiente, y que no tengan más de quinientos habitantes, como San Vicente de Cuzco."

Pasó también a tercera, con la indicación del señor doctor Barballo, de que los Muni-

empiecen cobrar directamente el impuesto que los asigna esta ley, el siguiente artículo que consta en el oficio N.º 89 de la Secretaría del Senado, fecha 18 del presente mes.

"Art.º... En el caso de que la recaudación no se hiciera por comisionados, las Municipalidades recaudarán directamente la parte que les corresponda en el impuesto."

Al discutirse el art.º 12 del proyecto, se incorporó a la sesión el Sr. D. Baralho; al votarse el art.º 19, el Sr. San Lucas; al tratarse del art.º 21, el Sr. D. Carrasco; y al debatirse el 24, el Sr. D. Navarro.

Continuándose después la tercera discusión del proyecto de contrato para la explotación de minas de petróleo, en todo el territorio de la República, desde el inciso e del art.º 1.º, que quedó pendiente, el infrascripto Secretario dio cuenta de este manifiesto del señor Enrique L. Williams, mandatario del contratista Sr. Carlton Granville Dunne:

"Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados. Tengo el honor de manifestar a Ud. que, autorizado expresamente por mi mandante, el señor Carlton Granville Dunne, propongo a la H. Cámara que Ud. tan dignamente preside, reforme las cláusulas 10 y 11 del contrato sobre petróleo, que cursa en ella, en las condiciones siguientes:

A la cláusula 10.º - En vez de las £25.000 (veinticinco mil libras esterlinas) que debían ser entregadas al Supremo Gobierno dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato, el señor Dunne está dispuesto a pagar £30.000 (treinta mil libras esterlinas) al momento de firmarlo; y

A la cláusula 11.º - En vez de las £70.000 (setenta mil libras esterlinas) en acciones que debían entregarse así mismo, al Supremo Gobierno, el señor Dunne está dispuesto a entregar £100.000 (cien mil libras esterlinas) en dichas acciones.

Puego a Ud. tomar nota de esta oferta que puede incorporarse al contrato en discusión.

Quito, a 16 de octubre de 1909. - E. L. Williams, J.

En seguida aprobóse el inciso e, redactado en esta forma:

"El derecho de colocar y hacer funcionar cualesquiera de las máquinas y aparatos necesarios para catar, explorar, extraer y explotar las minas o yacimientos"

449

mientos indicados, en cualquiera de los terrenos y sitios mencionados en el inciso anterior."

También se aprobó, sin debate, el inciso f, que dice:

"El derecho de construir tanques, depósitos, almacenes y bodegas que fueren indispensables para almacenar, guardar, beneficiar y aun depositar los productos que se obtengan en la Empresa que se trata de establecer."

En debate el inciso g, escrito en estos términos:

"El derecho de usar de las aguas del Estado, de uso público, que corren por cauces naturales y sin perjuicio de las destinadas al abastecimiento de las poblaciones y de aquellas sobre las cuales hubiere derechos adquiridos por terceros, para emplearlas como fuerza motriz o como auxiliares de conducción o de cualquiera otra manera en los objetos puntualizados de extraer, explorar, extraer, explotar, refinar y beneficiar el petróleo, gas natural o asfalto."

Una vez utilizadas las aguas, el concesionario las devolverá a su cauce natural; el Sr. D. Barsallo, con el apoyo del señor Montes de Oca, hizo esta moción que aceptada por los miembros de la Comisión fue luego aprobada por la Cámara: — Que se agreguen al final del inciso g estas palabras: "guardando las precauciones necesarias para no causar daño a las poblaciones."

Con este aditamento fue después aprobado, por partes, todo el inciso g; y en seguida pudo ser en debate el inciso h, que dice:

"El derecho de poder introducir, previo consentimiento del Gobierno y las autoridades locales, dinamita, pólvora y otros explosivos que sirvan y sean necesarios para los objetos de la empresa; así como el de conservar esos explosivos en su poder, construyendo los correspondientes almacenes o bodegas o decaadas y con toda seguridad para que no causen explosiones o perjuicios; pudiendo traer la Empresa esos explosivos en forma adecuada y conveniente al objeto a que van a servir."

El Sr. D. Barsallo indicó que el inciso se aprueba con esta conclusión: — "todo en los términos del art. 188 del Código de Minería, en todo lo que no se oponga a este contrato."

Como la Comisión informante aceptara la idea del Sr. D. Barsallo, continuó el debate del in-

cielo h junto con la indicación anotada.

El Sr. Stopper observó, entonces, que no faltaban sino ocho años para que caducase el privilegio concedido por el dicho artículo 188 del Código de Minería, en tanto que el contrato que estaba aprobándose era para que rija durante cincuenta años.

Después de esta observación del señor Stopper, la Presidencia cerró el debate, y votado el inciso h por partes, fue aprobada la primera, esto es, la que consta del contrato celebrado ad referendum, y negada la segunda, es decir, la agregación hecha por el Sr. Sr. Barsallo, quien, así como el Sr. Julio C. Alvarez, pidió que constase su voto negativo a la primera parte.

En discusión el inciso i, presentada en esta forma: — "El derecho de conducir y transportar por cualquiera parte y de un punto a otro de la República, sin gravamen alguno, cualquiera de los productos que se obtengan, bien sea del lugar de la extracción a los lugares de consumo, o a los depósitos, tanques y bodegas; o bien de estos a cualquiera otra parte;" el Sr. Montes de Oca hizo la indicación, que fue aceptada por la Comisión informante, de que después de las palabras "gravamen alguno" se diga "fiscal".

Con esta indicación y con la hecha por la misma Comisión informante, para que, después de la palabra "productos" se diga "de que trata este contrato," se aprobó el citado inciso i, que quedó definitivamente, en esta forma:

"El derecho de conducir y transportar por cualquiera parte y de un punto a otro de la República, sin gravamen alguno fiscal, cualquiera de los productos de que trata este contrato, que se obtengan, bien sea del lugar de la extracción a los almacenes de consumo, o a los depósitos, tanques y bodegas; o bien de estos a cualquiera otra parte."

Acto continuo se aprobó la siguiente moción propuesta por el señor Ollague, con la cooperación del Sr. Sr. Barsallo:

"Que se agregue un inciso que diga: — Que el derecho que se concede en los incisos f y h, de construir tanques, bodegas y almacenes, sea siempre que se construyan a los kilómetros de las poblaciones."

Puase luego en debate la cláusula segunda, del tenor siguiente:

"El Gobierno del Ecuador concede asimismo al señor Durrne el derecho exclusivo de poder colocar tuberías por cualquier paraje de la República, para la conducción de petróleo o gas natural, haciéndola pasar por cualquier sitio o paraje, por dentro o encima de la tierra, por la superficie de ella y de los caminos y aun por los de hierro, con las debidas precauciones y seguridades para no causar daño ni perjuicio al tráfico ni a las personas, y sujetándose a las leyes, ordenanzas y reglamentos respectivos."

"Por estas tuberías se conducirá el petróleo crudo o refinado, o gas natural, y sólo el señor Durrne podrá hacer la conducción de esa manera, bien sea de las minas o los tanques y depósitos, o bien de estos a los almacenes o lugares de consumo, o a otros sitios de la República."

Leída la indicación de los señores Drs. Navarro y Coello de que se suprime la palabra "exclusivo", el primero de dichos señores, con el concurso del señor doctor Kennedy, elevó a moción dicha indicación, que fue puesta a debate.

El señor doctor Palacios. — Lo obviaría todo inconveniente con decir, como en el artículo 1.º, después de "exclusivo", "sin perjuicio de terceros".

La Comisión aceptó lo indicado por el Sr. Dr. Palacios, y con vista de ello, el señor doctor Navarro declaró que retiraba su moción.

Continuándose el debate de la cláusula segunda, con la indicación del Sr. Dr. Palacios; el señor doctor Barsallo observó que la palabra "exclusivo", que quedaba subsistente, por haber retirado el Sr. Navarro su moción, estaba en abierta pugna con la frase "sin perjuicio de terceros", que se había agregado últimamente, según lo indicado por el Sr. Palacios, quien, replicando al Sr. Barsallo, manifestó que en la cláusula primera, ya aprobada, constaban las palabras "exclusivo" y "sin perjuicio de terceros".

El doctor Espinosa. — La palabra "exclusivo" establece un derecho único para el señor Durrne; y, por tanto, no se puede conciliar este término con la frase "sin perjuicio de terceros".

El señor doctor Navarro. — Siendo esto así, no retiro mi moción; la sostengo y aun pediré votación nominal, porque considero el punto

de mucha importancia y deben de salir de responsabilidad.

Con vista de esta declaración del Sr. Navarro, volvió a ponerse en debate lo que hubo propuesto con el apoyo del Sr. Dr. Kennedy, de que se suprima la palabra "exclusivo".

Combatieron la moción los señores Ojeda, Vera Lascano y Coral, y la defendieron los señores Kennedy, Navarro y Ollague; mas, cerrado el debate, fue negada.

En seguida se aprobó la cláusula segunda, con la indicación del señor doctor Palacios, reformada por el señor Enriquez, en el sentido de que se diga: "sin perjuicio de derechos adquiridos anteriormente por terceros", reforma que aceptó la Comisión.

Por tanto, la cláusula segunda quedó aprobada en estos términos:

"El Gobierno del Ecuador concede, a título exclusivo, al señor Dunne el derecho exclusivo, sin perjuicio de derechos adquiridos anteriormente por terceros, de poder colocar tuberías por cualquier paraje de la República, para la conducción de petróleo o gas natural, haciéndola pasar por cualquier sitio o paraje, por dentro o encima de la tierra, por la superficie de ella y de los caminos, y aun por los de hierro, con las debidas precauciones y seguridades para no causar daño ni perjuicio al tráfico ni a las personas, y sujetándose a las leyes, ordenanzas y reglamentos respectivos.

Por estas tuberías se conducirá el petróleo crudo o refinado, o gas natural, y sólo el señor Dunne podrá hacer la conducción de esa manera, bien sea de las minas a los tanques y depósitos; o bien de éstos a los almacenes y lugares de consumo, o a otros sitios de la República."

La cláusula tercera se aprobó sin debate y sin que se tomen en cuenta las indicaciones hechas por los señores doctores Barsalloy Kennedy, por no haberlas elevado a moción.

Dicha cláusula dice así:

"Concédase, igualmente, al señor Dunne el derecho de refinar el petróleo y demás productos de ese mineral, en cualquiera forma que se presente en todo el territorio de la República."

En este punto, el señor Presidente declaró que prorrogaba la sesión, y concedió un receso de receso.

Reinstalada la sesión, se dió lectura a la cláusula 4.^a, redactada así:

"El señor Dunne tendrá derecho de introducir en la República, libre de todo derecho fiscal o municipal de aduana, inclusive derechos consulares, excepto los derechos de muelle, concedidos por contrato, a la Compañía Comercial de Guayaquil, toda la maquinaria, tuberías y sus accesorios, materiales y herramientas que fueren necesarios para establecer y explotar la industria de que se habla en este contrato, respecto de todos los productos a que él se refiere, en cualquiera forma que se presenten, en todos los ramos y departamentos de esa industria, por todo el tiempo indicado en la cláusula octava. Por el mismo tiempo tendrá el derecho de libre exportación de los objetos indicados."

Abierto el debate, el Sr. Dr. Barvallo, después de haber hecho leer la cláusula 8.^a pidió que la Comisión tomase en cuenta dicha cláusula 8.^a por ser la principal en lo relativo al tiempo de duración de las concesiones que por este contrato se le hacían al señor Dunne, y luego declaró que retiraba su indicación hecha al mismo Art. 8.^o de que las concesiones durarían solo diez años.

En seguida se aprobó esta moción modificatoria de la cláusula 4.^a hecha por el señor doctor Kennedy, con el concurso de los señores Doctores Serrán Laccano y Barvallo. Que se supriman las palabras "inclusive derechos consulares."

Continuando el debate de la cláusula 4.^a con la supresión anotada, el señor Olague indicó que después de la palabra Guayaquil, se pusiesen estas palabras "o a cualquiera otra que tenga esos ramos."

Aceptada por la Comisión esta reforma propuesta por el señor Olague se dió curso al debate de la cláusula 2.^a; y entonces el señor doctor Barvallo, cooperado por el señor Montes de Oca, hizo esta moción; que al final de la cláusula 2.^a se diga: "todo de acuerdo con el Art. 188 del Código de Minería."

Combatieron la moción los señores doctores Serrán Laccano y Espinosa, y la defendió el doctor Barvallo.

Cerrado el debate conjuntamente sobre la cláusula 4.^a y la moción del doctor Barvallo,

se aprobó aquella con la reforma propuesta por el señor Enrique para que la tome en cuenta la Comisión Redactora de que en vez de "objetos indicados" se diga "productos explotados"; y se negó la moción del doctor Barzallo.

En tal virtud, dicha cláusula 4ª quedó aprobada en estos términos:

"El señor Dunne tendrá derecho de introducir a la República, libre de todo derecho fiscal o municipal, de aduana, excepto los derechos de muelle, concedidos por contrato a la Compañía Comercial de Guayaquil, o a cualquiera otra que tenga esos ramos, todas las maquinarias, tuberías y sus accesorios, materiales y herramientas que fueren necesarios para establecer y explotar la industria de que se habla en este contrato respecto de todos los productores a que él se refiere, en cualquiera forma que se proscriben, en todos los ramos y departamentos de esa industria, por todo el tiempo indicado en la cláusula 8ª. Por el mismo tiempo tendrá el derecho de libre exportación de los productos explotados."

En este punto, como se reparase que al discutirse la cláusula 2ª no se había tomado en cuenta la reforma propuesta por la Comisión informante, la Presidencia dispuso que se la discutiera.

En consecuencia, dióse lectura a dicha indicación que dice así: "A la cláusula 2ª agréguese: "En caso de perjuicio el contratista los indemnizará por precio y conforme al respectivo avalúo."

El señor Enrique indicó que al final de este inciso diga: "precio los requisitos legales."

Como la Comisión aceptase lo indicado por el señor Enrique, cerrado que fue el debate, la Cámara aprobó dicho inciso final de la cláusula 2ª en esta forma:

"En caso de perjuicio el contratista los indemnizará por precio los requisitos legales."

Sin debate se aprobó luego, el inciso primero de la cláusula 5ª, inciso del tenor siguiente:

"El Gobierno del Ecuador cederá al señor Dunne los terrenos fiscales necesarios no sólo para la instalación de las maquinarias, tanques, depósitos, almacenes, bodegas, instalaciones y otras obras necesarias para extraer, labrar y explotar el petróleo"

gas, natural y asfalto, sino tambien lo que fuere necesario para la construcción y funcionamiento de las refinarias de esos materiales, en cualquier punto de la República que el señor Dunne eligiere. Si la elección de estos terrenos recaye en propiedades particulares, se estará a lo dispuesto para estos casos en el Código de Minería"

El señor Enríquez pidió se hiciese constar su voto negativo al inciso aprobado.

Puesto a debate el inciso de la citada cláusula 5.ª con la indicación de la Comisión, se agregó al final: "teniendo presente el Art. 80 del Código de Minería"; el señor Montes de Oca indicó que se dijese también: "pero si hubiere edificios en ellos, pagará su importe la Compañía previa tasación."

Como los miembros de la Comisión informante aceptaron lo indicado por el señor Montes de Oca, y se cerró el debate, de todo el inciso, se votó este en dos partes, y fue aprobado en ambas; quedando, por consecuencia, en los siguientes términos:

"La extensión de los terrenos fiscales que seceden por esta cláusula, será fijada a solicitud del empresario, de común acuerdo entre los ingenieros de la Empresa y el del Gobierno, o en falta o impedimento de este, por el que el Supremo Gobierno designa, teniendo presente el Art. 80 del Código de Minería. Pero si hubiere edificios en ellos, pagará su importe la Compañía, previa tasación."

Después de debate la cláusula 6.ª con la indicación de la Comisión, cláusula de indicación que, respectivamente, dicen:

6.ª - El señor Dunne gozará también de la facultad de exportar por cualquier puerto habilitado de la República, los productos de la Empresa, en cualquiera forma, pudiendo además construir y establecer por su cuenta, diques y muelles de carga y descarga propios y exclusivos para uso de la Empresa, bien sea en cualquiera de dichos puertos del Ecuador o cualquiera otro punto o paraje de las costas de los mares, golfos, ensenadas, bahías, esteros, lagos y rios navegables, con el objeto de facilitar la industria de que se trata, siempre que el Gobierno del Ecuador lo autorizare"

El Gobierno, a petición del señor Dunne

habilitará cualquier puerto de la República, si lo encuentra conveniente y necesario. Si fuere necesario para estas construcciones, el Gobierno cedera también a la Empresa, los terrenos fiscales que esta necesitare para el objeto, en la misma forma indicada en la cláusula anterior.

"Para los efectos de esta cláusula, el Gobierno nombrará los empleados y dictará las providencias que estime convenientes para prever los intereses fiscales."

Indicación de la Comisión: Agreguese a la cláusula 6ª, después de la palabra "Empresa", y además en los puertos de embarque y desembarque de los productos elaborados de que trata este contrato: Cambiése las palabras "habilitará cualquier puerto de la República, si lo encuentra conveniente", por las siguientes: "permitirá la exportación de los productos conforme a lo dispuesto en el Art. 131 de la Ley de Aduanas"

El señor Coral pidió la lectura del Art. 131 de la Ley de Aduanas.

Leído, que fué, procedió a votar por partes la cláusula 6ª resultando de ello aprobada la primera y negada la segunda, de las dos partes en que se dividió el inciso primero de dicha cláusula.

Para guardar mejor el orden lógico de las ideas, votose después la 2ª parte del inciso 2º de la misma cláusula, con la reforma propuesta por la Comisión, y luego la primera, también, con la indicada por la Comisión, resultando aprobadas ambas partes.

Por último se aprobó el inciso tercero de la referida cláusula 6ª, la cual, con las modificaciones introducidas, quedó definitivamente aprobada en estos términos:

6ª. El Señor Dunne gozará también de la facultad de exportar por cualquier puerto habilitado de la República los productos de la Empresa, en cualquiera forma, pudiendo, además, construir y establecer por su cuenta, diques y muelles de carga y descarga propios y exclusivos para uso de la Empresa.

"Si fuere necesario para las construcciones a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno cederá también a la Empresa y solamente en los puertos de embarque y desembarque de los productos elaborados de que trata este contrato, los terrenos fiscales que ésta necesitare para el objeto, en la misma forma indicada en la cláusula anterior."

"El Gobierno, a petición del señor Dunne, permitirá la exportación de los productos, conforme a lo dispuesto en el Art. 131 de la Ley de Aduanas."

"Para los efectos de esta cláusula el Gobierno nombrará los empleados y dictará las providencias que estimare convenientes para favorecer los intereses fiscales."

El Señor Enríquez pidió se hiciera constar su voto negativo al primer inciso.

Leída y puesta a debate la cláusula 4ª, redactada así:

"El señor Dunne tendrá derecho de construir, así que principien los trabajos mencionados en las cláusulas que preceden, líneas telegráficas y telefónicas para uso exclusivo de la Empresa, pudiendo de la misma manera construir líneas férreas para el transporte de carga, materiales y productos pertenecientes a la Empresa, como de sus trabajadores y empleados;" el señor Montes de Oca, con el apoyo de los Sr. Arcequi Teran Lacayo y Salas, indicó que se ponga después de "construir" estas palabras "previo conocimiento y aprobación del Gobierno."

Como esta indicación fuere aceptada por la Comisión continuó el debate de la cláusula 4ª reformada en dicho sentido.

Entonces el Sr. Kennedy hizo esta indicación, que también fue aceptada por la Comisión: que después de la palabra "Empresa" se diga "de acuerdo con las Ordenanzas Municipales."

Con esta indicación y la hecha por el Sr. Montes de Oca, aprobóse la cláusula 4ª que quedó así:

"El señor Dunne tendrá derecho de construir, así que principien los trabajos mencionados en las cláusulas que preceden, líneas telegráficas y telefónicas para uso exclusivo de la Empresa, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales; pudiendo de la

misma manera construir, previo conocimiento y aprobación del Gobierno, líneas férreas para el transporte de carga, materiales y productos pertenecientes a la Empresa, así como de sus trabajadores y empleados.

Acto continuo se puso en debate y fue negado este inciso propuesto por la Comisión en su informe.

Agregase este inciso a la cláusula 7.^a "Las líneas férreas que construya serán únicamente para el transporte de sus productos y empleados, así como para el de sus útiles y materiales, siempre que sean convergentes a las fábricas elaboradoras."

El señor Ollague pidió constase su voto afirmativo a este inciso.

Conjuntamente se pusieron después en debate la cláusula 8.^a y la indicación de la Comisión que en orden respectivo dicen:

Cláusula 8.^a "Todas y cada una de las concesiones indicadas en las cláusulas de este contrato hechas al señor Duñe durarán el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que, aprobado este contrato por el Congreso de la República, se firmó la correspondiente escritura pública."

Indicación: "Sustituyase en la cláusula 8.^a las palabras "sesenta y cinco años" con "cincuenta años."

La Cámara aprobó la cláusula 8.^a con la reforma anotada por la Comisión.

Luego el señor Enríquez por el apoyo del señor Dr. Espinosa propuso que se diga:

"Terminado el período de cincuenta años de que habla el inciso anterior, las líneas férreas, telegráficas y telefónicas, pasarán, en buen estado, a ser de propiedad del Gobierno."

Queda en debate la combateron los señores doctores Barriallo, Salacios, Terán Lacayo, Navarro y Carrasco, y, cerrado el debate, fue negada la moción.

En este punto como se observara que había transcurrido la hora de próroga concedida por el señor Presidente, la Cámara aprobó la siguiente moción propuesta por el señor doctor Terán Lacayo con el apoyo de los señores

res Ferrero, Sela, Arregui y Salacios:

"Que se prorogue la sesion por media hora."

En debate la clausula 9ª, el señor doctor Bar-
calle dijo: En estos contratos se estipula por una clausu-
la penal para el caso de no cumplirse lo pactado. En-
tonces, pues, que se señale el término de seis meses para
la organización de la Compañía, para que, si fuera
ese tiempo, sin formarse la Compañía, caduque el
privilegio.

Cerrado el debate se aprobó sin reforma
alguna dicha clausula que dice así:

"El contratista señor, Carlton Granville
Dunne se obliga a organizar en Londres, con sufe-
ción a las leyes inglesas pertinentes, una Compañía
de la que dicho señor forma a parte y de la cual
gozará los derechos y concesiones otorgados por el
presente contrato. Dicha Compañía estará legal
y definitivamente organizada a más tardar, de-
tro de los seis meses subsiguientes a la aprobación
de este contrato por el Congreso, y su capital
en giro será por lo menos de un millón de
libras esterlinas."

El señor Olague solicitó se haga
constar su voto negativo.

Leida la clausula 10ª, se dió cuenta
de la reforma propuesta por la Comisión; mas,
con viola de la ventaja ofrecida por el represen-
tante del empresario en la exposición transcrita
al comienzo del tercer debate del contrato, se a-
probó dicha clausula simplemente en esta for-
ma indicada por el señor doctor Ferrández:

"10ª - El señor Dunne pagará al Gobier-
no por las concesiones de este contrato, y al tiem-
po de firmarlo, treinta mil libras esterlinas
en oro sellado, sin cuyo requisito caducará de
hecho esta concecion."

Después se aprobó la clausula 11ª con
la variante propuesta por el mismo representante
y aceptada por la Cámara, quedando, en con-
secuencia, dicha clausula en los siguientes tér-
minos:

"11ª - La Compañía, una vez organiza-
da conforme a lo estipulado en la clausula

sumena, entregara al Gobierno del Ecuador, sin gravamen alguno para este y dentro de los seis meses contados como se expresa en las cláusulas anteriores, la suma de cinco mil libras esterlinas en acciones liberadas de dicha Compañía, sin perjuicio del tanto por ciento sobre las utilidades que corresponden al Ecuador, de conformidad con lo que se estipula en la cláusula décima cuarta.

Sin debate ni reforma alguna se aprobó después la cláusula 12ª, redactada de esta manera:

12ª. Los títulos de estas acciones serán nominativos y a favor del Gobierno del Ecuador y le serán entregados a este o a quien designare para el efecto, asimismo, sin gravamen alguno y dentro del expresado plazo de seis meses. Caso de incumplimiento a lo estipulado en esta cláusula, quedará de hecho, insubstituto y sin valor alguno la cesión a que se refiere este contrato, y si a la fecha en que esto sucediere se hubiere pagado algunas cantidades en razón de lo convenido, esas sumas quedarán a favor del Gobierno del Ecuador, sin derecho a reintegro ni a otro reclamo de partes del señor Dunne, por cualquier resultado de las negociaciones ya practicadas."

La cláusula 13ª que decía: "El contratista y la Compañía se someten a las leyes del país y renuncian, desde ahora, a toda reclamación diplomática, conforme a la Constitución," se aprobó con la siguiente indicación hecha por el señor doctor Herán Lucano y aceptada por la Comisión, de que se agregue esta frase "y en ningún caso y por ninguna causa se traspasará este contrato a ningún Gobierno extranjero;" y con este inciso que se puso por indicación del señor doctor Barcello con el apoyo del señor doctor Herán Lucano:

"La Compañía tendrá también su domicilio en el Ecuador."

Por tanto la cláusula 13ª quedó aprobada en estos términos:

"13.^a - El contratista y la Compañía se someten a las leyes del país y renuncian, desde ahora, a toda reclamación diplomática, conforme a la Constitución, y en ningún caso, y por ninguna causa, se traspasará este contrato a ningún Gobierno extranjero."

"Esta Compañía tendrá también su domicilio en el Ecuador."

Luego se aprobaron, sin debate, las cláusulas 14, 15 y 16 que, respectivamente, dicen:

"14.^a - La Compañía que emprenda en la exploración, extracción, explotación del petróleo bruto o refinado y beneficiado, asfalto o gas natural, en cualquier forma que se presenten, cedera y entregara al Gobierno del Ecuador, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, el diez por ciento de las utilidades netas sobre todos los productos que obtiene, lo mismo que de todas las demás utilidades que provengan del resultado de cualquiera de sus operaciones."

"15.^a - El Gobierno del Ecuador nombra los comisionados fiscales que tenga por conveniente, a fin de que examinen y comprueben tanto en Londres como en el Ecuador, los libros y cuentas de la Compañía, en cualquier tiempo."

"16.^a - El Gobierno del Ecuador tendrá derecho a usar los diques y muelles construidos por la Compañía, como también las líneas férreas, telegráficas y telefónicas, sin perjuicio de los servicios e intereses de la Compañía, y sin pagar nada por su uso."

En discusión la cláusula décimo séptima, el Sr. Enríquez con el apoyo de los señores doctores Terán Lacayo y Espinosa, propuso que se agregara un inciso que diga: "Estos empleados serán pagados por la Compañía"

Después de estos razonamientos aducidos por los señores Terán Lacayo, Enríquez y Salacios, fue negada la moción, y se aprobó en seguida, sin variante, la citada cláusula 17.^a que dice:

"El Gobierno del Ecuador tendrá derecho de nombrar dos de los Directores de la Compañía, anualmente, con residen-

462
cia en Londres, los cuales serán los encargados de vigilar y suatodiar los derechos del Estado en los negocios de la Compañía."

La cláusula 18.^a se aprobó con la supresión de las palabras "siempre que sean idóneos," propuesta por el señor doctor Fernández; con lo cual dicha cláusula quedó reducida a estos términos:

"Dos tercios de los empleados y trabajadores de la Empresa deberán ser ecuatorianos."

Fue negada, por considerarla estrañaa al contrato, la cláusula 19.^a que estaba redactada así:

"La parte de utilidades que corresponda al Gobierno del Ecuador, según este contrato, se destinarán, exclusivamente y por utilidades a Instrucción Pública y Beneficencia, y los Gobiernos encargados de la recaudación de dicha parte del Gobierno, serán pecuniariamente responsables si die en diversa inmersión de la destinada por esta cláusula."

En seguida se aprobaron las cláusulas 20.^a y 21.^a que dicen así, en su orden:

"20.^a - El presente contrato no perjudicará en modo alguno los derechos adquiridos por otras personas, sobre la materia del presente, o sea para emprender en la exploración, extracción, explotación y refinamiento del petróleo, del gas natural, o del asfalto en cualquier forma."

"21.^a - La Compañía se compromete a proveer a los habitantes del Ecuador, de todo el petróleo, gas natural y asfalto que necesiten para usos domésticos o industriales, lo mismo, que todos los productos que elabora la Compañía, de esas sustancias, al mismo precio que fija para la exportación fuera del país."

A esta última cláusula se le agregó este inciso, por proposición aprobada, del señor doctor Barroal, con el apoyo del señor Arequí:

"Para el Gobierno y las Municipalidades será el precio de costo."

La cláusula 22 se aprobó con estas indicaciones hechas por el señor Montes de Oca, con el apoyo del Sr. Dr. Zeraín Lascano: Que después de la palabra "necesarios", se diga "estrictamente necesarios"; y después de "se relacione" se diga "directamente", quedando, por tanto, dicha cláusula en estos términos:

"22. En la liberación de derechos de imputación de que habla la cláusula cuarta, se comprenderán también los materiales, útiles y accesorios estrictamente necesarios, que la Compañía destina para embalar y envasar los productos de su empresa, para la venta, consumo o exportación en todos los ramos y manifestaciones de sus productos, de la misma manera que los cables y todo lo que se relacione directamente con las instalaciones del telégrafo, teléfono y ferrocarriles de la Compañía."

Leída la cláusula 23, que dice: "Las controversias o desacuerdos que surgieren entre las dos partes contratantes o entre la Compañía que se forme y el Gobierno del Ecuador, serán resueltas por árbitros nombrados uno por cada parte; en caso de desacuerdo entre los árbitros, por un tercero designado por las partes, entre quienes hubiere surgido la discrepancia o desacuerdo; se puso en debate, como modificatoria de dicha cláusula, la indicación de la Comisión, hecha en estos términos:

"Caso de cualquier desacuerdo en la aplicación del presente contrato, se someterán al arbitraje, nombrado uno de cada parte, y éstos lo harán en un tercero en discordia, sin que puedan apelar, y procederán conforme con las leyes ecuatorianas, y el que lo hiciera en contrario perderá todo derecho que pudiera asistirle."

Votada esta reforma fue negada. Continuando entonces el debate de la cláusula 23 de la propuesta del Sr. Dumme, el Sr. Dr. Kennedy, con el apoyo del señor doctor Basallo, propuso que se diga que los árbitros serán de derecho."

Aceptada esta indicación por los miembros de la Comisión informante, procedió a votar por partes dicha cláusula 23, y fue aprobada la 1ª y negada la 2ª; quedando, en esta virtud, reducida la cláusula a los términos siguientes:

"Las controversias o desacuerdos que surgieren entre las dos partes contratantes, o entre la Compañía

"que se forme y el Gobierno del Ecuador, serán resueltas por árbitros de derecho, nombrados uno por cada parte."

Como no se hicieron ya más modificaciones al contrato, se declaró terminada la discusión de éste, y en seguida se aprobó el proyecto de decreto que dice así:

"El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Artículo único. — Apruébase el contrato celebrado el 15 de julio del presente año entre el Supremo Gobierno y el señor Carlton Granville Dunne, con las siguientes modificaciones (aquí las cláusulas ya copiadas)

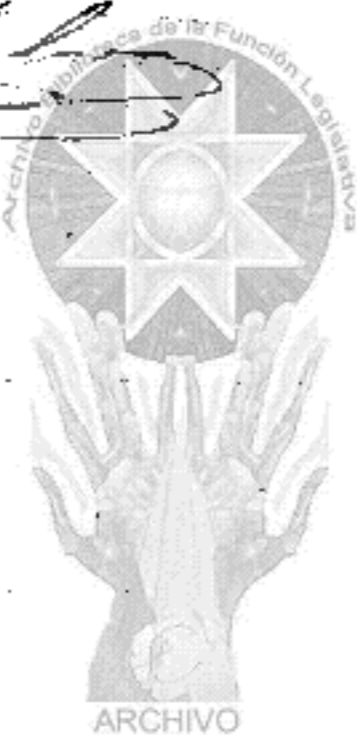
Dado G.^a —

La Presidencia encomendó la redacción de este proyecto a la Comisión 1.^a del ramo, y como fuesen ya muy avanzada la hora se levantó la Cámara.

El Presidente,

Abelardo Montalvo

El Secretario,
Zimoleón Guavara



Sesión del 30 de octubre de 1909.

— 1.^a Hora —

Presidencia del señor doctor Abelardo Montalvo.

Concurrieron los señores Fernández (Vicepresidente), Almeida, Alvarez Juan C., Alvarez Julio C., Arregui, Barasallo, Carballo, Caeffo, Corral, Chiriboga, Enriquez, Espinosa, Galeoni, Julio, Kennedy, Maldonado, Marchán Ch., Marchán, Montalvo, Oscar Moscoso, Muñoz, Olayue, Orcés, Palacios, Pazminio, Pazos, Peraltá, Pérez, Sánchez, San Lucas, Serrazo, Ferrer, Vascones, Veintemilla, Villavicencio, Yela y el infrascrito Secretario.

Leyó y aprobóse el acta de la sesión del 18 de octubre.

Se mandó archivar el oficio N.º 61 del señor Ministro de Obras Públicas, que demuestra, sancionado por el Ejecutivo, el decreto que concede permiso,